

EXPEDIENTE : 00295-2017-0-0102-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE BAGUA
DEMANDANTE : NORBERTO WAMPUTSAG AGKUASH
DEMANDADO : DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL Y
OTROS
PONENTE : SEÑOR MOLLINEDO VALENCIA

SENTENCIA DE VISTA

Es oportuno tomar en cuenta que la existencia digna de la persona humana exige como presupuesto material necesario e indispensable un medio natural adecuado para su pleno desarrollo como sujeto con dignidad, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho. El Tribunal Constitucional ha precisado: En el Estado Democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son inherentes, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables.

RESOLUCION NUMERO VEINTIDÓS

Utcubamba, veinticuatro de mayo
Del dos mil veintidós.

VISTOS, en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, con la intervención de la Señora Juez que suscribe la presente resolución, y con el voto dejado por los Señores Jueces, Superior Hugo Mollinedo Valencia y Juan Carlos Guzmán Sosa, que en copia certificada se acompaña por formar parte de la presente resolución, no siendo necesario su suscripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por haberse designado al señor Juez Superior Hugo Mollinedo Valencia como Presidente titular del Jurado Electoral Especial de Bagua, y el Docto Juan Carlos Guzmán Sosa por haber culminado su designación como Juez Superior, estando a lo ordenado por el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se procede a emitir la presente resolución:

I. RESOLUCION MATERIA DE GRADO.- Viene para su absolución en grado la **RESOLUCION NÚMERO DIECIOCHO** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, de folios ochocientos cincuenta a folios ochocientos ochenta y dos, que **RESUELVE:**

“(…)

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por NORBERTO WAMPUSAQ AGKUASH, en contra del MINISTERIO DE SALUD, el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS, y la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD, y otros; en consecuencia:

- 1. ORDENO al GOBIERNO REGIONAL de AMAZONAS, DIRECCIÓN REGIONAL de SALUD, DIRECCIÓN GENERAL de EPIDEMIOLOGIA (DGE) DEL MINISTERIO DE SALUD, DIRECCIÓN REGIONAL GENERAL de SALUD AMBIENTAL (DIGESA) DEL MINISTERIO DE SALUD:** Aprueben planes, diseñen, implementen, evalúen, dirijan, supervisen, fiscalicen y ejecuten las acciones, estrategias de Salud Pública de Emergencia en las COMUNIDADES NATIVAS de WACHAPEA, PAKUN, UMAKAY Y NAZARETH; y cumplan con una atención médica especializada gratuita a todos los integrantes de dichas comunidades nativas, ello permitirá establecer el número de afectados, y los tipos de tratamientos que cada poblador recibirá, tratamiento que será integral en cuanto a atención, medicina y hospitalización de ser el caso; así como establecer, vigilar y monitorear (según las funciones de cada entidad demandada), que podría implicar la mejora y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales que puede ser objeto de consumo humano, en condiciones aceptables para su consumo.
- 2. INFUNDADA,** la demanda respecto a **ORDENAR** a la **OFICINA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)**, la inaplicación del inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 30230; sin perjuicio, de dar cuenta respecto de control y vigilancia que haya ejercido contra PETROPERÚ SA, respecto a los actos administrativos que fueron impuestos como consecuencia del derrame de petróleo.
- 3. CON EL PAGO de COSTOS PROCESALES SIN COSTAS. (...).”**

II. CONSIDERANDO.-

PRIMERO: EXAMEN Y ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD.- El demandado Director Regional de Salud interpone recurso de apelación corriente a folios 924 a 925, contra la sentencia dictada, entre otros argumentos que expone se cita: “...

1.1. Alega que la Resolución dictada le causa agravio, debido a que no se ha considerado lo previsto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1959-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 28 de diciembre de 2018 y su rectificatoria Resolución Directoral Regional Sectorial N° 042-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DR SA de fecha 15 de enero de 2019 en donde se resolvió aprobar el Documento Técnico “Estrategia de Salud Pública de Emergencia para la Atención Integral, con Pertinencia Cultural en Población de Comunidades Nativas de Nazareth, Wachapea, Pakun, Umakay, distrito de Imaza, provincia de Bagua – Amazonas 2018-2021”.

1.2. Argumenta que dicho documento fue ratificado con la Resolución Ministerial N° 022-2019-MINSA y donde el Ministerio de Salud aprobó Documento Técnico “Estrategia de Salud Pública de Emergencia para la Atención Integral, con Pertinencia Cultural en Población de Comunidades Nativas de Nazareth, Wachapea, Pakun, Umakay, distrito de Imaza, provincia de Bagua – Amazonas 2018-2021”.

1.3. Indica que dichas normas se han venido cumpliendo a cabalidad hasta la fecha por parte de su representada, los cuales tiene como finalidad contribuir a mejorar la salud de los pobladores de las comunidades antes mencionadas y que expuestas al derrame de petróleo en el mes de enero del 2018.

1.4. Finalmente sugiere que se debe declarar fundado su recurso de apelación; y consecuentemente sea revocada la sentencia dictada, declarándose infundada.

SEGUNDO: EXAMEN Y ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS.- La demandada Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas interpone recurso de apelación corriente a

folios 930 a 934, contra la sentencia dictada, entre otros argumentos que expone se cita: “...

2.1. Refiere que la sentencia dictada le causa agravio al no haberse tenido en cuenta lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada; en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión”. Señala que su representada a pesar de haber presentado como medio probatorio la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 195-2018-Gobierno Regional/DRSA de fecha 28 de diciembre de 2018, y ha sido rectificada con Resolución Directoral Regional Sectorial N° 042-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 15 de enero de 2019 en donde se resolvió aprobar el Documento Técnico “Estrategia de Salud Pública de Emergencia para la Atención Integral, con Pertinencia Cultural en Población de Comunidades Nativas de Nazareth, Wachapea, Pakun, Umakay, distrito de Imaza, provincia de Bagua – Amazonas 2018-2021”. Siendo nuevamente rectificado con la Resolución Ministerial N° 022-2019-MINSA y donde el Ministerio de Salud aprobó Documento Técnico “Estrategia de Salud Pública de Emergencia para la Atención Integral, con Pertinencia Cultural en Población de Comunidades Nativas de Nazareth, Wachapea, Pakun, Umakay, distrito de Imaza, provincia de Bagua – Amazonas 2018-2021”.

2.2. Bajo ese contexto, argumenta que no se ha merituado los medios probatorios presentados por el Gobierno Regional y de la Dirección Regional de Salud Amazonas, el cual demuestra que se viene accionando y previniendo la emergencia suscitada el 25 de enero del 2016, cumpliendo con la finalidad de contribuir con la salud de los pobladores residentes en las comunidades nativas antes mencionadas.

2.3. En ese sentido el impugnante solicita se declare fundado su recurso de apelación; y consecuentemente se revoque la sentencia, declarándose infundada la acción de amparo interpuesto por el demandante.

TERCERO: RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION.- Según el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales contenidos en el artículo 370° del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Juez Superior revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos no denunciados que contengan la resolución impugnada; principio expresado en el aforismo “Tantum devolutum, quantum appellatum”, por lo que, corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada.

CUARTO: VERIFICACION EN GRADO, DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-

- 4.1.** No se trata naturalmente de que el Ad quem, de pronto, termine revisando todo lo que hizo el A quo en primera instancia, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.
- 4.2.** Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
- 4.3.** El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. En todo caso, solo si se vulnera

el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, violación del contenido no esencial o adicional, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal.

- 4.4.** Mientras que el proceso que degenere en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

QUINTO: EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-

- 5.1.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional; y tiene que ver con uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, que implica el derecho de los justiciables a obtener de los Órganos Judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.
- 5.2.** En ese sentido el contenido esencial del derecho y Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, recogido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.¹ Lo que es concordante con lo establecido por el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, que exige que para su validez y eficacia de las resoluciones judiciales deben contener, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables, según el mérito de lo actuado. En tal sentido, la motivación de las resoluciones judiciales se traduce en la

¹ Casación N° 7181-2014-Lima, del 03 noviembre 2015.

explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final.

SEXTO: RESPECTO AL PROCESO DE AMPARO Y SU FINALIDAD.-

- 6.1.** El Amparo es un proceso constitucional que busca primordialmente la protección de los derechos calificados como fundamentales, distintos a los tutelados por el Habeas Corpus, habeas data, o cumplimiento, cuando estos han, sido transgredidos o se encuentran en riesgo de serlo por parte de cualquier autoridad funcionario o persona. Se ha previsto que el proceso Constitucional de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión.
- 6.2.** Sin Embargo debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública, el derecho a la autodeterminación informática que tienen respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela. Asimismo se ha indicado que el amparo es un proceso urgente de naturaleza Constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (Amenazas, omisiones, o actos strictu sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y los tutelados por el Habeas Data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona y que de ser el caso puede disponer la nulidad del acto lesivo.

SEPTIMO: SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.-

- 7.1.** El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, por lo que, la naturaleza de este proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución, el cual se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda.

- 7.2. Además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al Juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que esta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.
- 7.3. Así el Código Procesal Constitucional en el artículo 1° prescribe que “Los procesos constitucionales, entre los cuales se halla el amparo, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho de ésta naturaleza”.

OCTAVO: NATURALEZA Y FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.-

- 8.1. Los DERECHOS FUNDAMENTALES y los PROCESOS PARA SU PROTECCIÓN son institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida en que cuenten con mecanismos rápidos, adecuados y eficaces para su defensa.
- 8.2. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de derechos subjetivos del más alto nivel, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.
- 8.3. Así, los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se constituyen en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático y en el instrumento concretizador de los valores, principios y derechos constitucionales.
- 8.4. Es en ese sentido, que la Constitución de 1993 ha establecido en el Título V denominado Garantías Constitucionales, un conjunto de disposiciones que regulan, entre otras previsiones, los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, constituyendo una tutela especializada -a cargo de Jueces constitucionales- distinta a aquella tutela común -a cargo de jueces ordinarios.
- 8.5. La consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos concretos: **Por sus fines**, pues a diferencia de los procesos

constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional, ni siempre persiguen la protección de derechos fundamentales; **por el rol del juez**, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; **por los principios orientadores**, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia de los principios de gratuidad, publicidad, economía, socialización, impulso de oficio, elasticidad, o favor processum, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y, **por su naturaleza**, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no solo protegen derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia.

NOVENO: RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD.-

- 9.1.** El artículo 7° de la Constitución Política del Estado establece que: “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad”. Asimismo, la Constitución Política establece en sus artículos 9° y 65° que el estado, a través del Poder Ejecutivo, debe, en el marco de una política de Salud eficiente facilitar “a todos el acceso equitativo a los servicios de salud” y que el Estado “vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”, respectivamente.
- 9.2.** Por su parte el Tribunal Constitucional incluye este derecho en la categoría de derecho fundamental: “Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (art. 1° y 3°) lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” (art. I Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud). Por ello deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y en particular a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de

manera directa y grave el mismo derecho vital y necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales.

9.3. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de esta”.²

9.4. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, remarcó la estrecha relación del derecho a la salud de los pueblos indígenas con el mantenimiento de sus fuentes de alimentación: “27. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que (...) la (...) pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones”.³

DECIMO: SOBRE EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA.-

10.1. La Constitución Política, en su artículo 2.22, consagra el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado en los siguientes términos: “Toda persona tiene Derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

10.2. Igualmente, en términos generales, el derecho al medio ambiente ha sido reconocido en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.2.b, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 11, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

² STC N ° 1429-2009-HC/TC, fundamento 14.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General 14. Párrafo 27.

sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes⁴, en su artículo 4.1 -que han sido debidamente suscritos y ratificados por el Estado peruano- señalan lo siguiente:

«Artículo 12º:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”

“Artículo 11º: Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambientes”

«Artículo 4º:

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

10.3. Así, resulta claro que el derecho a gozar de un medio ambiente que sea adecuado y equilibrado ostenta rango constitucional, pues así lo ha consagrado no solo la Constitución Política, sino distintos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, es oportuno señalar que la interpretación de los derechos constitucionales (o fundamentales) se realiza de conformidad con los tratados internacionales en materias de derechos humanos debidamente suscritos por el Estado peruano, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, por lo que los mismos forman parte del derecho nacional.

10.4. Es oportuno tomar en cuenta que la existencia digna de la persona humana exige como presupuesto material necesario un medio natural adecuado al logro pleno desarrollo como sujeto con una dignidad que es, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho,

⁴ Cabe señalar que este tratado internacional en materia de derechos humanos es plenamente válido para la valoración de los hechos en el caso concreto, pues la demandante es una comunidad nativa que constituye un pueblo indígena.

como el Tribunal Constitucional ha precisado en los siguientes términos: “En el Estado Democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables.”⁵

10.5. En relación con la justificación de este derecho, el Tribunal Constitucional ha optado por considerar al medio ambiente, equilibrado y adecuado, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁶

DECIMO PRIMERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

11.1. El día 28 de abril de 2022 el Ministerio de salud solicita que la sentencia venida en grado se revoque y se declare infundada la demanda, por haberse configurado la sustracción de la materia en base a los siguientes fundamentos:

- a) En primer lugar el Ministerio de salud según ley 30895 es el ente rector de salud y el cual se encarga específicamente del monitoreo y capacitación de la exposición o intoxicación de metales pesados de los Gobiernos Regionales, es oportuno señalar en este punto que el Artículo 191 de la Constitución Política señala que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los ámbitos de su competencia y en concordancia del Artículo 2 de la Ley 27867, ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con esto queremos resaltar que las competencias del Ministerio de Salud se basan en la vigilancia, monitoreo y capacitación de personal; mas allá la ejecución propia para el resguardo de la salud, el contacto directo lo ejerce el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Salud (Diresa), en este caso de Amazonas.
- b) El siguiente argumento que esboza la procuradora del Ministerio de Salud es que en primera instancia no se ha tomado en cuenta de los medios probatorios, de los cuales se podrá advertir que la Dirección

⁵ STC. N° 0964-2002-AA/TC, f.j. 9

⁶ STC. N° 0964-2002-AA/TC, f.j. 8

Regional de Salud (DIRESA) en acompañamiento del Ministerio ha realizado un sinnúmero de acciones a raíz del derrame de petróleo que sucedió el año 2016, queremos manifestar que existen un conglomerado de acciones y esto está plasmado en el informe 01-2022, donde se puede sistematizar la realización de asistencia técnica,, capacitación, tele capacitación, la vigilancia epidemiológica, monitoreo y coordinación.

- c) Añade que el objeto de proceso de amparo es restituir el estado de cosas frente a amenazas de vulneración contra los derechos fundamentales, es entonces que a partir del día siguiente que ocurrió el derrame de petróleo se han tomado las previsiones y las medidas técnicas para salvaguardar la salud de las personas, estos medios probatorios tales como el informe 01-2022-UVRA y el informe de sistematización de actividades, acreditan que no habido una inactividad por parte de DIRESA y Gobierno Regional, luego procede a mostrar un modelo de capacitación técnica que realizo el Ministerio de Salud implementado en el 2021.
- d) En el informe 112-2021-UVRA ya el CIDICI (Centro de Prevención de Control de Epidemiología) ha señalado que hasta la fecha no ha recibido por parte de la DIRESA AMAZONAS notificación de exposición relacionadas al derrame de petróleo de las aludidas comunidades nativas teniendo en cuenta la norma técnica de salud 101-2014-Minsa la cual señala que el personal responsable de la vigilancia epidemiológica del establecimiento de salud de la DISA,DIRESA, GERESA deben identificar y detectar el caso sospechoso probable intoxicado, en esa medida según CIDICI hasta la fecha no ha tomado conocimiento de algún tipo de personas o población intoxicada producto del derrame del petróleo.
- e) Según el informe de CIDICI mencionado se concluye que hasta el año 2018 se han contabilizado 39 casos posibles de exposición al derrame de petróleo y los cuales han recibido la atención medica correspondiente, tampoco se han detectado o evidenciado secuelas o consecuencias crónicas directas a derrame de petróleo; por lo tanto al no haber población con intoxicación, solicitamos la sustracción de la materia porque a la fecha ha cesado la vulneración en la medida que no existe un riesgo o peligro en la salud en estas personas, porque se ha implementado las acciones desde la fecha

que se tomó de conocimiento, tanto por DIRESA AMAZONAS con acompañamiento del Ministerio de Salud, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en la demanda competencial interpuesta por el Presidente Vizcarra ha sustraído la materia por cuanto ya la vulneración ya ha cesado y existió una sucesión presidencial.

- 11.2.** A su turno el demandante en la misma vista de causa, solicito que se confirme la sentencia porque se ajusta a derecho, es una demanda de amparo para que el Estado brinde atención sanitaria a cuatro comunidades afectadas por un derrame ocurrido en el 2016. La OEFA ha establecido daño real y efectivo a la salud. Estamos ante una afectación al derecho a la salud y estamos ante una afectación especial, pero sin embargo Diresa intenta brindar una atención generalizada, ¿cómo puedo probar esto? Pues, el 19 abril han entrado a la comunidad con un psicólogo, un odontólogo y un enfermero, acá necesitamos médicos especialistas en metales pesados, laboratoristas, acá necesitamos, lo que nosotros sostenemos es que lo que se está haciendo no es una medida idónea. El Artículo 7 de la Constitución Política dice que todos tenemos derecho a la salud y el artículo 44 dice que el Estado es garante del derecho a la salud. Aquí no habido una atención especializada.
- 11.3.** Apreciando las alegaciones expuestas, de los actuados se advierte que el 25 de enero de 2016, se produjo una fuga de crudo de petróleo de unos aproximadamente 3,000 barriles del Oleoducto Norperuano de Petroperú, que está ubicado a la altura del kilómetro 441 de la conexión del río Chinaco, en Villa Hermosa, distrito de Imaza, provincia de Bagua en Amazonas, exactamente en la progresiva 440+781 del Tramo II. Situación que generó que se vertieran más de tres mil barriles de petróleo en la quebrada de Inayo, un arroyo de unos cinco (5) metros de ancho que desemboca en el río Chiriaco, el cual a su vez desemboca en el Marañón.
- 11.4.** Se observa a folios 71 a 78 el Informe N° 44-2016-S ANIPES-DSNPA, remitido por la directora ejecutiva de SANIPES, DIANA GARCÍA BONILLA, la cual concluye: a) debido al impacto que ha sufrido el ecosistema por el derrame de petróleo, se han encontrado niveles de plomo y cadmio en las muestras tomadas en Morona y Chiriaco, siendo el plomo y cadmio indicadores de contaminación petrolera. Dicha

conclusión puede ser corroborada con los exámenes⁷ realizados a niños de la Comunidad Nativa de Wachapea, que se entiende, son los que han tenido contacto con el derrame de petróleo, y donde se advierte en el resultado, presencia en la sangre de Mercurio y Plomo; en la orina Cadmio y Arsénico; y en el pelo, la presencia de Mercurio.

11.5. De esa manera se ha determinado una afectación al derecho a la salud de las personas que han estado expuesta al derrame de petróleo, lo que supone -concretamente- una afectación a ese núcleo inderogable que es la persona y su normal desenvolvimiento orgánico funcional, que se ha visto afectada, no solo física, sino también mental, con la presencia de minerales ya mencionados, y que convierte -al Estado- en el principal propulsor y responsable de generar y ejecutar políticas para el restablecimiento del derecho a la salud, el cual garantiza también su derecho a la vida, al estar inexorablemente, ligados entre uno y otro.

11.6. La misma conducta y los hechos descritos, también exterioriza la afectación al derecho al ambiente equilibrado y adecuado, el que debe ser apto para la vida humana en la mayor medida posible. Se ve afectado, no solo en la esfera negativa, pues si bien se ha cumplido en abstenerse de realizar actividades, en la actividad de terceras personas (Petroperú) **ha omitido la supervisión de las actividades y garantías con las que se deben ejercer dichas actividades**. En su dimensión positiva, habiéndose generado una afectación al medio ambiente con el derrame de crudo de petróleo, el estado tiene el deber y la obligación de realizar acciones concretas que supongan la recuperación, limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo, que se traduzca, a su vez, en un haz de posibilidades, ya sea desde un contacto con las personas, sin riesgo a la salud de quienes tengan contacto con el medio ambiente que sea adecuado, no solo a la vida, sino a la propia existencia natural que allí podemos encontrar.

11.7. Esta acción positiva, no es otra cosa más que el deber que tiene el Estado de promover, la conservación del medio ambiente, ello con la finalidad de posibilitar que este sea adecuado para el bienestar de las personas, sino con cualquier vida que pudiera habitar, más cuando siendo ancestral -dichas tierras- pueden allí practicarse la caza como un medio de subsistencia de la vida humana, el cual ha sido afectado.

⁷ Ver a folios 02 a 51 de los presentes actuados.

11.8. De esa forma que haya una afectación al medio ambiente, supone también una afectación a los recursos naturales, que están constituidos por los elementos que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento para el hombre, como serían: los animales, los peces, y que como puede advertirse en el informe N° 44-2016-SANIPES-DSNPA⁸, remitido por la directora ejecutiva de SANIPES, DIANA GARCÍA BONILLA, concluye: que según los resultados de las muestras en Chiriaco y Morona, las especies: Llambina, Bagre, Chambira, Boquichico y Mota presentan cadmio fuera de los límites máximos permisibles, al ser estos metales pesados, pueden considerarse metales dañinos para la salud; en ese sentido, se advierte una afectación a los recursos naturales, que incluso señala -en cuanto a los peces- Bagre y Mota, presenta un resultado no conforme, por presentar descomposición, la misma que pudo haberse originado por stress, laceraciones en el pez por la captura, o por peces enfermos moribundos que pudieron estar en la zona del derrame de petróleo, es más la propia relación del hombre con esos recursos naturales (agua, pescados; etc.) con esos grados de contaminación en plomo podrían afectar la salud de la vidas humana, cuyos efectos podrían ser: neurológicos, hematológicos, cardiovasculares, renales, cancerígenos y teratógenos. En suma, no solo se ha afectado los recursos naturales, sino se ha expuesto y se ha afectado el derecho a la salud de los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: EL SISTEMA DE SALUD ESTATAL, AUDITORÍA EXTERNA DE SALUD PÚBLICA 25 CASOS DE NIÑOS DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR EL DERRAME DE PETRÓLEO EN CHIRIACO.-

12.1. De folios 589 a 621, se tiene:

- a) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco jurídico tuvo como consecuencia el derrame del petróleo y la afectación de derechos fundamentales de las poblaciones aledañas alrededor del oleoducto;
- b) La declaratoria tardía de la emergencia de la zona del derrame de petróleo permitió la exposición de la población al crudo del petróleo;

⁸ Ver a folios 71 a 78 de los presentes actuados.

- c) La Dirección Regional de Salud de Gobierno Regional de Amazonas y de las diferentes direcciones del Ministerio de Salud no generaron una respuesta oportuna durante el derrame ni posteriormente para brindar atención médica general ni especializada y de calidad a las personas que estuvieron expuestas;
- d) Población de las comunidades nativas de Nazaret, Wachapea, Pakun y Umukay de Chiriaco tienen metales pesados, concretamente Cadmio y Mercurio, por encima de los límites máximos permisibles;
- e) La población de la zona afectada por el derrame percibe que los síntomas físicos y mentales que tuvieron y tienen actualmente se debe a su exposición al crudo del petróleo;
- f) La Dirección Regional de Salud ha omitido la activación de un sistema de vigilancia de la salud de los pobladores de las comunidades donde ocurrió el derrame del petróleo;
- g) Los diagnósticos realizados a las personas expuestas al crudo del petróleo posteriores a dicha exposición no están siendo evaluados por profesionales médicos realizando diagnósticos inadecuados de los síntomas y signos relacionados a su exposición a los componentes del crudo del petróleo;
- h) Las personas expuestas a los metales pesados que contiene el crudo del petróleo tienen riesgo de hacer enfermedades como el cáncer y otras enfermedades.

12.2. Las referidas conclusiones, no hacen más que demostrar la inactividad concreta en la que han incurrido las entidades encargadas de la protección de los derechos –que han sido identificados como afectados-, si bien, por ejemplo existen informes como los de folios 196 a 203, donde se concluye: que deberá seguir con la dotación de agua potable, la dosificación de agua con cloro respectivo que permita el consumo humano.

12.3. Así mismo, según oficio N° 079-2017-GOB.REG. AMAZONAS/DRS-B-DE, (ver folios 204 a 211), donde se señala que las actividades de prevención y control de daños de la salud por efectos del derrame de petróleo se realizaron desde el 26 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2016, lo que se evidencia cierta discontinuidad en la forma como se han manejado los planes, la evaluación, la supervisión y la

ejecución de las acciones del derrame de petróleo, que conforme al artículo 14.1, textualmente, son competencia de los gobiernos regionales: “Los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento”.

- 12.4.** Obligación que es ratificada por la Ley N° 28804, en su artículo 4°, donde señala “Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación (...).”, obligaciones que han sido incumplidas y que deberá reestablecerse a fin de cautelar los derechos afectados.
- 12.5.** Los metales pesados y metaloides son grupos de elementos químicos que provocan toxicidad en los seres humanos (Plomo, Mercurio, Arsénicos, Cadmio, otros) y pueden encontrarse en fuentes naturales o antropogénicas como en el aire, suelo y agua, y qué podrían afectar a la salud de la población expuesta a estos metales. La vigilancia por exposición a Los metales pesados y metaloides son grupos de elementos químicos que provocan toxicidad en los seres humanos (Plomo, Mercurio, Arsénicos, Cadmio, otros) y pueden encontrarse en fuentes naturales o antropogénicas como en el aire, suelo y agua, y qué podrían afectar a la salud de la población expuesta a estos metales.
- 12.6.** La vigilancia por exposición a metales pesados es un evento sujeto a vigilancia epidemiológica y de notificación obligatoria aprobada con la Norma Técnica de Salud NTS N° 111-2014-MINSA/DGE – V.01. que establece la Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública de Factores de Riesgo por Exposición e Intoxicación por Metales Pesados y

Metaloides con Resolución Ministerial N° 006- 2015/MINSA⁹, se establecen los procesos para la vigilancia y notificación mensual. La implementación de esta vigilancia epidemiológica en el país, tiene como finalidad de contribuir a la prevención y control de la exposición e intoxicación por metales pesados y metaloides en la población del Perú.

- 12.7.** Según la norma técnica, existe la obligación de vigilancia epidemiológica en salud pública de factores de riesgo por exposición e intoxicación por metales pesados y metaloides consiste en la identificación, recolección, procesamiento, investigación, análisis, interpretación de los datos y difusión de la información de la situación epidemiológica y de los factores de riesgo por exposición e intoxicación por metales pesados y metaloides que orienten la toma de decisiones en la prevención y control de un seguimiento. Y es la Dirección General de Epidemiología - DGE la responsable, que comprende la vigilancia epidemiológica en todos los establecimientos de salud públicos y privados y, de la vigilancia centinela, sólo en establecimientos seleccionados. El responsable del establecimiento de salud público y privado debe notificar obligatoriamente a la Oficina de Epidemiología, en forma mensual los casos sospechosos, probables o intoxicados por metales pesados y metaloides en los instrumentos establecidos en la Norma Técnica de Salud.
- 12.8.** Según, se advierte del Informe obrante a folios 340 a 350, se constata intervenciones a la salud, pero no se advierte monitoreo de carácter permanente, especializado, más si existe informes¹⁰ de salud pública, donde se concluye como recomendación la evaluación integral a cargo de personal de salud capacitado, que si bien ha existido no se puede advertir que se mantenga y que a la fecha se haya descartado toda ausencia de riesgo en la salud de las personas que han tenido contacto directo con el petróleo derramado, siendo responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Epidemiología, quién deberá asumir y cumplir las funciones asignadas en cautela de los derechos fundamentales advertidos como afectados.

⁹ Ver norma en el siguiente link: <https://www.dge.gob.pe/portalnuevo/vigilancia-epidemiologica/vigilancia-epidemiologica-de-factores-de-riesgo-por-exposicion-e-intoxicacion-por-metales-pesados-y-metaloides/>.

¹⁰ Ver a folios 258 a 363 de los presentes actuados.

- 12.9.** Las actuaciones de control de la salud y derechos afectados, no solo le corresponde a las entidades ya referidas, sino también, a la DIRECCIÓN REGIONAL GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA) DEL MINISTERIO DE SALUD, esto a través de implementar actuaciones sanitarias, que establezcan sistemas de evaluación de agua que sea apta para el consumo humano, así como también controlar agentes contaminantes que haya podido advertirse en los recursos naturales afectados por el derrame, y que deberá ser en ejecución de sentencia la determinación exacta de su actuación.
- 12.10.** En cuanto a LA OFICINA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA), según sus funciones concretas, en un organismo del Ministerio del Ambiente, y es el encargado de fiscalización ambiental y asegurar un equilibrio entre la inversión privada y las actividades económicas y la protección el medio ambiente, sí bien en cierto se ha emitido la resolución administrativa (ver folios 457 a 558), con la que se impone una sanción por el incumplimiento de la medida correctiva N° 720-2016 -OEFA/DFSAL, que consistía en presentar un cronograma, donde se detallen las acciones destinadas ejecutar el mantenimiento efectivo, e inmediato e integral de las secciones del oleoducto Norperuano que hayan sufrido deterioro severo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a las medidas preventivas impuestas mediante resolución directoral N° 012-2016-OEFA/DS, lo que en concreto supone ya el cumplimiento de las funciones concretas que la OEFA tiene, que no es otra cosa más que la actuación en los términos del segundo párrafo del artículo 19° de la ley N° 30230.
- 12.11.** Por otro lado, el artículo 109° de la constitución señala “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”, siendo una entidad fiscalizadora (OEFA), esta no tiene las facultades para inaplicar una norma, pues únicamente se puede hacer a través del control difuso, propio de los jueces, en control concentrado a través de la acciones de inconstitucionalidad; en ese sentido, la entidad demandada no puede ejercer labor de inaplicar normas, más si se trata de un proceso sancionatorio que supone aplicar multas, que exigen certeza en su vigencia y extensión

de las normas, en ese sentido, esta pretensión de inaplicar no corresponde estimarla, restringiendo únicamente a aspectos de vigilancia, y supervisión de las sanciones y cumplimiento o incumplimiento de estas, las que deben ser acreditadas en ejecución de sentencia.

DECIMO TERCERO: EL CASO CONCRETO EN EL MARCO DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO.-

- 13.1.** Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 13.2.** Los servicios de salud deben organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. El sistema de asistencia sanitaria debe dar preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- 13.3.** La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país. En el caso sub judice de los fundamentos expuestos ha quedado demostrado que los demandados no han desenvuelto en primer término adecuadas políticas de prevención frente a posibles derrames de petróleo, como tampoco se ha evidenciado una eficacia respecto de los diagnósticos realizados a las personas expuestas al crudo del petróleo posteriores a dicha exposición no están siendo evaluados por profesionales médicos realizando diagnósticos inadecuados de los síntomas y signos relacionados a su exposición a los componentes del crudo del petróleo; las personas expuestas a los metales pesados que contiene el crudo del petróleo tienen el potencial riesgo de hacer enfermedades graves que obviamente perjudican la salud de los integrantes de las aludidas comunidades nativas.

DECIMO CUARTO: NO EXISTEN CUESTIONAMIENTOS VÁLIDOS PARA AMPARAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.- De lo examinado, verificado en los presentes fundamentos, no se advierte vulneración al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, de principios y derechos de la función jurisdiccional, no se trasgrede el artículo 139° incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado; así también se aprecia infracción a la normativa supranacional Convenio Numero 169 de la OIT de parte de los demandados; ante lo expuesto se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto; todo lo cual conlleva a confirmar la resolución recurrida.

III.PARTE RESOLUTIVA.- Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los dispositivos legales invocados, con las facultades que le confieren los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, los conformantes de la Sala civil Permanente de Utcubamba, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, RESUELVEN:**

A. CONFIRMAR la **RESOLUCION NÚMERO DIECIOCHO** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, de folios ochocientos cincuenta a folios ochocientos ochenta y dos, que **RESUELVE:**

“(…)

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por NORBERTO WAMPUSAQ AGKUASH, en contra del MINISTERIO DE SALUD, el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS, y la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD, y otros; en consecuencia:

1. ORDENO al GOBIERNO REGIONAL de AMAZONAS, DIRECCIÓN REGIONAL de SALUD, DIRECCIÓN GENERAL de EPIDEMIOLOGIA (DGE) DEL MINISTERIO DE SALUD, DIRECCIÓN REGIONAL GENERAL de SALUD AMBIENTAL (DIGESA) DEL MINISTERIO DE SALUD: Aprueben planes, diseñen, implementen, evalúen, dirijan, supervisen, fiscalicen y ejecuten las acciones, estrategias de Salud Pública de Emergencia en las comunidades nativas de WACHAPEA, PAKUN, UMAKAY Y NAZARETH; y cumplan con una atención médica especializada gratuita a todos los integrantes de dichas comunidades nativas, ello permitirá establecer el número de

afectados, y los tipos de tratamientos que cada poblador recibirá, tratamiento que será integral en cuanto a atención, medicina y hospitalización de ser el caso; así como establecer, vigilar y monitorear (según las funciones de cada entidad demandada), que podría implicar la mejora y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales que puede ser objeto de consumo humano, en condiciones aceptables para su consumo.

- 2. INFUNDADA**, la demanda respecto a **ORDENAR A LA OFICINA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)**, la inaplicación del inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 30230; sin perjuicio, de dar cuenta respecto de control y vigilancia que haya ejercido contra PETROPERÚ SA, respecto a los actos administrativos que fueron impuestos como consecuencia del derrame de petróleo.
- 3. CON EL PAGOS DE COSTOS PROCESALES SIN COSTAS.**
(...)"

B. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Salud, con escrito de fecha 05 de enero del 2022, obrante a folios 924 a 925, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

C. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas, con escrito de fecha 07 de enero del 2022, obrante a folios 930 a 934, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia de vista.

D. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

S. S.

ARTEGA RAMIREZ